

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 084-2026-MDS

Subtanjalla, 11 de mayo del 2026

VISTOS:

El Informe N°002-2026-ST-PAD/MDS de fecha 11 de mayo de 2026, emitido por la secretaria técnica de procedimiento administrativo disciplinario en la cual solicita la acumulación de expedientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728 y N.º 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 91° del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, asimismo el apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que

la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

De la acumulación de procedimientos administrativos:

El artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";

En igual sentido el artículo 83° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: "En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente";

Al respecto corresponde precisar que la acumulación de los procedimientos administrativos tiene como finalidad las de simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos; tramitados en un sólo expediente diversos casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, tales como notificaciones o actuaciones de prueba, así como actos contradictorios;

Cabe hacer mención que la doctrina identificó dos tipos de acumulaciones: la primera, de carácter objetivo; esto es, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y la segunda de carácter subjetivo; por la cual se acumula una pretensión de distintos administrados. De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida;

De otra parte, de acuerdo al artículo 84° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas". Ahora bien, considerando los requisitos previstos en el artículo 86° del mismo código, la acumulación subjetiva es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85° en cuanto sean aplicables;

Del Expediente Administrativo Disciplinario materia de acumulación:

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que con fecha 20.12.23, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recibió el Memorándum N° 590-2023-GM/MDS, donde se pone en conocimiento que se ha verificado los reportes notificados de los meses de marzo hasta octubre con el sistema SIMAT, detectando observaciones (diferencias en los montos y clasificadores), según lo informado por el área de caja; hecho que meritó la conformación del EXP. N° 012-2024-ST-PAD. Asimismo, con fecha 30.01.2024 recibió el Memorándum N° 034-2023-GM/MDS, donde se pone en conocimiento el reporte del Sistema de Recaudación correspondiente al mes de octubre del año 2023, en los que se indica... "NOTA: se observa una diferencia en el día 13/10/2023 (S/. 1.01) y el 16/10/2023 (s/.1.19) ambos en el clasificador de intereses (1.1.5.3.2.1)", hecho que meritó la conformación del EXP. N° 005-2024-ST-PAD

Que, como puede advertirse, existe conexidad en los expedientes antes citados, en razón que ventilan hechos similares, ya que de los mismos se busca determinar la responsabilidad por presuntas faltas incurridas de parte del servidor encargado del sistema de recaudación. Por lo tanto, corresponde que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, así como en virtud a los dispositivos citados precedentemente, se disponga la acumulación del Expediente PAD N° 012-2024 al Expediente PAD N° 005-2024-ST-PAD, por ser este último más antiguo, para una correcta tramitación y garantizar el debido procedimiento;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444";

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA ACUMULACIÓN del Expediente Administrativo Disciplinario N° 012-2024-ST-PAD al Expediente Administrativo Disciplinario N° 005-2024-ST-PAD, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO. - DISPONER que, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA**

C.P.C. SARA MARÍA MUÑANTE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL